

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes	3	Un mes	4
Trimestre	8 25	Trimestre	11 25
Seis meses	16 50	Seis meses	22 50
Un año	33	Un año	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 26 Julio 1914).

Ministerio de la Gobernación

Núm 2.407

EXPOSICION

SEÑOR: La experiencia ha demostrado que el Reglamento telefónico vigente contiene algunas disposiciones que pugnan con las facilidades á que el público tiene derecho, para el más fácil desarrollo de este servicio.

Con el fin de poner dichas disposiciones en armonía con la índole del servicio, tendiendo á su más amplia difusión, sin menoscabo de los derechos inherentes á la Soberanía del Estado, se ha redactado un nuevo Reglamento, acerca del cual han informado la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos y la Sección Permanente del Consejo de Estado.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid, 30 de Junio de 1914.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; oídas la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos y la Sección Permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento para el establecimiento y explotación del servicio telefónico.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación dictará un Reglamento de servicio que complemente las disposiciones del anterior.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

Reglamento para el establecimiento y explotación del servicio telefónico.

CAPÍTULO PRIMERO

Servicio telefónico.

Artículo 1.º El servicio telefónico se establecerá y explotará por el Estado, utilizando al efecto el personal de Telégrafos.

Art. 2.º El Gobierno podrá otorgar la instalación ó explotación de líneas telefónicas, ó ambas cosas á la vez, á Corporaciones provinciales, municipales y á entidades particulares, con sujeción á las prescripciones de este Reglamento.

Art. 3.º El servicio telefónico se clasifica en internacional, interurbano, provincial, urbano, particular y particular con servicio público.

El servicio internacional, como su nombre lo indica, tiene por objeto unir telefónicamente España con otras naciones.

Servicio interurbano es el que enlaza capitales de provincia y otras poblaciones de importancia.

Servicio provincial es el que da comunicación telefónica á los demás pueblos, enlazando radicalmente estaciones telefónicas municipales ó particulares con telegráficas del Estado. En la red provincial quedan incluidas las estaciones telefónicas de las casillas de peones camineros.

Servicio urbano es el que se verifica por medio de una red de líneas limitadas á una población y sus inmediaciones, constituyendo un centro telefónico.

Servicio particular es el destinado al uso exclusivo del interesado. Sus líneas pueden estar aisladas de toda red, sirviendo entonces para unir las dependencias de una misma entidad. Conservan el carácter de particular aunque enlacen con una estación municipal; pero adquieren el de públicas cuando unidas á una estación del Estado, puedan ser utilizadas por el público.

CAPÍTULO II

Servicio internacional.

Art. 4.º El servicio telefónico internacional sirve para poner á España en relación telefónica con otras naciones por medio de conductores de condiciones apropiadas y destinados exclusivamente á ese servicio.

Las comunicaciones pueden tener su origen en oficinas públicas ó particulares y estar destinadas á oficinas de las dos clases.

Art. 5.º La comunicación telefónica internacional está limitada al servicio de conferencias con el de avisos correspondientes.

Art. 6.º La Dirección General abrirá

al servicio internacional las estaciones que juzgue convenientes.

Art. 7.º Las estaciones para este servicio se dividen en:

- 1.º Estaciones cabezas de línea;
- 2.º Centrales;
- 3.º Estaciones públicas; y
- 4.º Estaciones de abonados.

Son estaciones cabezas de líneas las francoespañolas en comunicación directa.

Se entiende por central toda estación, en la cual concurren varios circuitos.

Estaciones públicas son las que están enlazadas con una central para el servicio de conferencias.

Estaciones de abonados son las instaladas en los domicilios particulares.

Art. 8.º Las estaciones cabezas de línea dirigirán la marcha del servicio, ya proceda de líneas interurbanas ó urbanas.

Art. 9.º No pueden establecerse comunicaciones que exijan la intervención de más de cinco estaciones, comprendiendo en este número los dos extremos.

Los locutorios de una central y las estaciones de abonados no entran en el cómputo de estas intervenciones, y se consideran como la misma central á que concurren.

Art. 10. Se señala como unidad de tasa y de tiempo la conversación de tres minutos.

Art. 11. Los abonos de noche se concederán desde las veintiuna á las siete en verano, y á las ocho en invierno. El servicio de verano comprende desde Marzo á Octubre, y el de invierno los cuatro meses restantes.

Art. 12. Las correspondencias de abono deben tener exclusivamente por objeto los negocios personales del abonado, ó los de su establecimiento.

La duración del abono es de un mes, como mínimo; se prorroga de mes en mes por la tática.

El importe del abono se satisface por anticipado; excluye toda reducción.

Art. 13. La duración mínima de una sesión de abono es doble de la unidad de conversación.

Art. 14. Las estaciones que estén abiertas para el servicio telefónico internacional admitirán y cursarán avisos para conferencias.

Art. 15. Las Compañías remitirán gratuitamente a la Dirección General un número suficiente de listas de abonados al servicio internacional.

Art. 16. Las estaciones que no sean de servicio permanente no se cerrarán mientras no se haya dado curso a las comunicaciones pedidas antes de la hora del cese.

CAPÍTULO III

Líneas interurbanas.

Art. 17. Líneas interurbanas son las que enlazan las principales poblaciones y los distintos centros telefónicos urbanos.

Art. 18. Las líneas generales interurbanas constituyen hoy una sola concesión adjudicada a la Compañía Peninsular de Teléfonos, cuya explotación está sujeta a los respectivos pliegos de condiciones de subasta y al Real decreto de 19 de Marzo de 1912.

Las que en lo sucesivo pudieran instalarse con independencia de dicha concesión, se ajustarán a las disposiciones siguientes:

Art. 19. Si reconocida la necesidad de establecer alguna línea interurbana a la Administración no le conviniera realizarlo, contratará su construcción.

Art. 20. A la subasta para la construcción de una línea telefónica interurbana, precederán las formalidades siguientes:

Si el proyecto de construcción responde a la iniciativa de la Dirección General, la subasta se ajustará al pliego de condiciones facultativas y económicas previamente aprobado por la misma.

Cuando la iniciativa parta de particulares ó Empresas, éstos deberán presentar, al hacer la petición, los proyectos, planos y Memorias convenientes, y el pliego de condiciones para la subasta.

En uno y otro caso, cuando el constructor haya hecho entrega a la Dirección General de la línea objeto de la contrata, previas las formalidades debidas, quedará acreedor del Estado por el valor total de la obra, cuyo importe é intereses se le reintegrarán en la siguiente forma:

De los productos de la línea telefónica interurbana, por toda clase de servicios en que se utilice, se reservará el Estado el 25 por 100, y el 75 por 100 restante lo entregará íntegro al constructor, por trimestres vencidos, aplicándose esta cantidad, en primer término, al pago de un interés de 5 por 100 anual de las cantidades que se le adeuden por el valor de la construcción, y los demás como amortización de capital, hasta que quede completamente satisfecho.

Art. 21. En los proyectos para la construcción de líneas interurbanas se exigirán planos generales sujetos a escala, y parciales de cada sección, autorizados por persona competente. En estos estu-

dios no será preciso acompañar planos locales de las poblaciones que enlacen las líneas interurbanas.

Art. 22. Las líneas telefónicas interurbanas serán precisamente de doble circuito que reúna las condiciones apropiadas.

Art. 23. Los proyectos de líneas interurbanas que se presenten por particulares ó empresas que soliciten su construcción, se valorarán por la Dirección General para determinar si su importe es el adecuado.

Art. 24. Toda proposición para la construcción de líneas interurbanas deberá acompañarse de la carta de pago correspondiente a un depósito, cuyo importe sea el 5 por 100 del valor del presupuesto de obras y materiales. Este depósito ó fianza se devolverá al concesionario de las obras después de la valoración definitiva de las mismas, y entregada a la Dirección General, la línea objeto de la contrata.

CAPÍTULO IV

Servicio provincial.

Art. 25. Este servicio tiene por objeto enlazar telefónicamente los pueblos de una misma provincia, para lo cual las estaciones correspondientes se unen directamente con estaciones telegráficas del Estado, procurando, a ser posible, unir las también con las redes interurbanas y urbanas. Estas estaciones telefónicas con servicio público pueden establecerse en el Ayuntamiento, en las casillas de Peones camineros y en domicilios particulares, llevando respectivamente la denominación de municipales, de carreteras y particulares.

En los anejos y en los barrios podrá establecerse estaciones telefónicas unidas a las municipales ó directamente a la telegráfica del Estado.

Art. 26. El establecimiento de una estación municipal se solicitará de la Dirección General por medio del Alcalde, acompañando a la instancia certificado del acta de la sesión en que se haya tomado por el Ayuntamiento el acuerdo de facilitar, puestos a boca de hoyo, los postes necesarios para la línea, dentro de su término, designando al mismo tiempo la habitación donde se haya de colocar el aparato.

Art. 27. Estarán a cargo del Ayuntamiento, en la parte correspondiente a su término, la vigilancia de la línea y su conservación.

Para las reparaciones, la Dirección General facilitará el personal que sea preciso, siendo de cuenta del Municipio el pago de las dietas que este personal devenga, incluso las correspondientes al Jefe de línea, en caso de que la importancia de los trabajos requiera que se efectúen bajo su dirección.

Si el Ayuntamiento lo desea, podrán hacer las reparaciones obreros designados por él; pero estos obreros habrán de ser dirigidos por un Celador ó Capataz de Telégrafos.

Art. 28. La concesión de estaciones municipales se hará por tiempo ilimitado, pero caducará cuando se establezca una estación oficial de servicio público en la localidad.

Estas líneas y estaciones no podrán funcionar sin previo reconocimiento y certificado de comisionado que designe

la Dirección General, y quedarán constantemente bajo su inspección.

Para que estas estaciones puedan cursar servicio internacional, será condición precisa que estén en disposición de cumplir el Reglamento telegráfico internacional vigente.

Las tasas del servicio interior expedido quedarán íntegras a favor del Ayuntamiento, no admitiéndose los teléfonos con respuesta pagada.

En el servicio internacional expedido, la tasa de España quedará a favor de la estación provincial; la tasa del recorrido internacional se adherirá en sellos de Telégrafos a las hojas respectivas, que se remitirán mensualmente a la Jefatura de Telégrafos de la provincia.

Art. 29. La Dirección General de Correos y Telégrafos establecerá en las casillas de peones camineros estaciones telefónicas para el servicio público, uniéndolas a una estación telegráfica del Estado.

Estarán habilitadas para el servicio interior de telegramas y conferencias, y no podrán expedir telegramas con respuesta pagada.

Art. 30. Cada estación estará al cuidado de los peones correspondientes, para quienes será la recaudación por el servicio expedido.

A cambio de esta remuneración vigilarán las líneas telegráficas y telefónicas establecidas en sus trozos, y auxiliarán en los mismos al personal de Telégrafos encargado de las reparaciones, sin perjuicio de sus obligaciones como peones camineros, y sin que esto signifique su intervención directa en las comunicaciones telefónicas, que podrán realizar fácilmente los mismos interesados.

Art. 31. De las estaciones particulares con servicio público que forman parte integrante de la red provincial, se tratará en el capítulo VI.

Art. 32. La Dirección General, por conveniencia de la Administración, podrá en todo momento limitar el servicio de transmisión de todas y cada una de las estaciones de la red provincial a una ó más del Estado, anular la concesión, cerrar por tiempo limitado a estación ó encargarse de su funcionamiento al personal de Telégrafos, en cuyo caso el ingreso total de la recaudación será para el Tesoro.

CAPÍTULO V

Servicio urbano.

Art. 33. Constituirán un centro telefónico urbano la agrupación de líneas telefónicas, enlazadas entre sí, por medio de una central y de las subcentrales necesarias, del cual podrán ser abonados todos los que lo soliciten, previo pago de la cuota correspondiente, con arreglo a las tarifas que se fijan en el presente Reglamento.

Art. 34. Los Centros telefónicos urbanos podrán extender su acción a un círculo, dividido en zona interior y zona exterior, cuyo radio máximo será de 15 kilómetros.

La zona interior será la que el Municipio de la población donde esté situada la estación central, y en su caso las subcentrales, tengan señalada como zona urbanizada, entendiéndose por zona exterior el resto del círculo.

Cuando las circunstancias lo aconse-

jen, el Director general podrá aumentar la zona total.

Art. 35. Las concesiones para la instalación de Centros telefónicos urbanos, y la explotación de aquellos cuyos contratos vayan venciendo, se otorgarán mediante subasta pública, por acuerdo y estudio de la Dirección General ó previa petición de alguna entidad que lo solicite.

En las subastas para establecimiento y explotación de Centros telefónicos urbanos podrán ser licitadores los Ayuntamientos de las poblaciones de que se trate, debiendo cumplir los mismos requisitos que los demás licitadores, pero se les concederá el derecho de tanteo en la licitación, siempre que antes de la subasta haga el Ayuntamiento constar que desea hacer uso de su derecho, entendiéndose que, si resulta adjudicatario, no podrá renunciar la concesión, debiendo establecer y explotar el servicio por su cuenta, quedando facultado, sin embargo para arrendar la administración de dicho servicio, previa autorización de la Dirección General.

Cuando la subasta de nuevo Centro se verifique a instancia de una entidad particular, tendrá ésta el derecho de tanteo si el Ayuntamiento no le ejercita, en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Cuando se trate de nuevos arriendos de Centros telefónicos urbanos ya establecidos, no se admitirán proyectos ni derecho de tanteo a particulares ni empresas.

La subasta versará sobre la rebaja de tarifas.

El plazo de explotación será de veinte años.

La fianza provisional para tomar parte en la subasta será de cinco pesetas por cada 100 habitantes ó fracción en la zona total respectiva, sin que aquéllas sean menores de 500 pesetas ni mayores de 10.000.

Se tomará como base de cálculo los censos del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 36. Los concesionarios de Centros telefónicos urbanos satisfarán a la Administración un canon anual equivalente al 10 por 100 de la recaudación total de todos los productos, sin deducción ninguna.

Art. 37. A toda instancia solicitando la concesión de un Centro telefónico urbano deberá acompañarse un proyecto de éste, que comprenda:

1.º Una Memoria en que se detallen la importancia de la red cuya concesión solicita, población, industria, comercio y riqueza general de la zona total que haya de servir.

2.º Dos planos, autorizados por persona competente, uno en escala de 1 por 5.000 a 1 por 10.000, de la población que dé nombre al Centro, donde se señalen el emplazamiento más conveniente para la estación central principal, y la línea a partir de la cual haya de contarse la zona exterior; y otro plano, de escala de 1 por 100.000 a 1 por 150.000, que comprenda la zona total a que haya de extenderse la red, fijándose en él la situación de todos los establecimientos públicos ó industriales, caseríos y granjas importantes que existan en la región, así como con la posible exactitud, las vías de comunicación y los conductores de electricidad de a to potencial.

(Continuará.)

AYUNTAMIENTOS

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 2.233

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el mes de Marzo de 1914, que forma el Secretario que suscribe según previene el artículo 109 de la ley orgánica vigente.

Sesión ordinaria del día 1.º

No hubo asuntos de que tratar.

Sesión ordinaria del día 8.

No hubo asuntos de que tratar.

Sesión ordinaria del día 15

Acceder por unanimidad á lo solicitado por don Antonio Losada García, y que con arreglo á la Real orden de 14 de Junio de 1884 y artículo 50 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 se amillare á su nombre la finca que seña en su instancia con el mismo líquido imponible con que figura á nombre del anterior poseedor Manuel del Rey García, cuya partida habrá de ser eliminada en el próximo apéndice, tomándose nota bastante en el cuaderno provisional y exigiéndose certificación que lo acredite.

Sesión ordinaria del día 22

Se aprobó el acta de la anterior.

Acceder á lo solicitado por los herederos de don Juan Redondo Escribano, don Antonio Alcántara López y don Pedro García Herrera, y enagenarles á perpetuidad el terreno necesario en el cementerio católico de esta villa para construir tres nichos-bovedillas destinados á enterramientos, con derecho á edificarlos sobre cada uno de ellos, una vez abonado su importe, del cual se les expedirá por el señor Alcalde las oportunas cartas de pago.

Quedar enterador de que el señor Alcalde, á virtud de una orden telegráfica urgente del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, había tenido necesidad de marchar á la capital á ingresar el primer trimestre del cupo del Tesoro por consumos de 1914, importante 1.800 pesetas, y que había librado los gastos del viaje con cargo al capítulo 1.º, artículo 8.º del presupuesto ordinario vigente.

Sesión ordinaria del día 29

Se aprobó el acta de la anterior.

Desestimar, por inoportuna, una instancia presentada por los administradores de la carne de cerdo en el año corriente, pidiendo se les dispense del resto que adeudan de las 5.000 pesetas en que se les concedió la referida administración de aquella especie, habida consideración de haber solicitado el cargo por la expresada cantidad.

Autorizar al señor Alcalde para que ordene el pago del impuesto del fluido eléctrico de este pueblo, provisionalmente é interin se instruye el expediente para terminación del contrato que se proyecta y además para que haga las consiguientes formalizaciones de cobros y pagos que requiere la contabilidad, como fin del trimestre.

Que se proceda por la Secretaría á los trabajos preliminares de la formación de los apéndices al amillaramiento, y al efecto se anuncie en los sitios de costumbre y por edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que se advierte y previene á los propietarios de este término mu-

nicipal presenten en esta Secretaría, durante el próximo mes de Abril, las relaciones de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza, con la documentación justificativa de las mismas.

Que por la Secretaría se practique la liquidación del presupuesto de 1913, según está prevenido.

Que pasen á informe de la comisión de Hacienda las cuentas de Ordenación, Depositaria y Administración de fondos municipales de este Ayuntamiento relativas al ejercicio del presupuesto de 1913, presentadas por don Juan Mansilla Ruiz y don Eusebio Cabrera Cabrera, depositario é Interventor, respectivamente, en la época indicada, y que han sido censuradas por el señor Regidor Sindico.

Villanueva del Rey 18 de Junio de 1914.—El Secretario, Miguel de la Higuera.

El extracto que precede ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día 21 del próximo pasado. Y para remitirlo al Sr. Gobernador civil, á fin de que se sirva mandarlo insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo firmo, con el visto bueno del señor Alcalde, en Villanueva del Rey á tres de Julio de mil novecientos catorce.—Miguel de la Higuera, Secretario.—V.º B.º: El Alcalde, Antonio López.

PEÑARROYA

Núm. 2.505

Don Andrés Muñoz Fernández, Alcalde-presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que fijadas definitivamente por este Ayuntamiento, previa censura del señor Regidor Sindico, las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1907, 1908 y 1909, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, á fin de que durante dicho plazo puedan ser examinadas y exponer las reclamaciones que consideren justas en contra de las mismas.

Peñarroya 14 de Julio de 1914.—El Alcalde, Andrés Muñoz.

RUTE

Núm. 2.506

Don José Joaquín Tirado Cruz, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que para el examen, discusión y aprobación del presupuesto carcelario de este partido judicial, para el año 1915, he señalado el día 3 de Agosto próximo, á las once, en estas Casas Consistoriales, y convocado por oficio duplicado con esta misma fecha á los Municipios de Iznájar, Benamejé y Palencia, para que envíen sus representantes autorizados y provistos de certificaciones acreditativas de las contribuciones directas que satisfagan los respectivos pueblos, para que sirvan de base al oportuno reparto.

Lo que se hace público para que sirva de citación indubitada á los Municipios interesados.

Rute 23 de Julio de 1914.—José Joaquín Tirado.

ZUHEROS

Núm. 2.504

Don Antonio Fernández Arroyo, Recaudador del impuesto de Consumos de esta villa.

Hago saber: que la cobranza voluntaria de dicho impuesto correspondiente al tercer trimestre del año actual, tendrá lugar en esta villa y en el local destinado al

efecto, durante los días 1, 2 y 3 inclusive del próximo mes de Agosto como primer periodo, y desde el siguiente día al 10 del mismo como segundo periodo, siendo sus horas hábiles en ambos de ocho de la mañana á las catorce de la tarde.

Lo que se anuncia por medio del presente para la general inteligencia.

Zuheros 24 de Julio de 1914.—El Recaudador, Antonio Fernández.

JUZGADOS

CASTRO DEL RIO

Núm. 2.486

Don Andrés Aranda Moreno, Juez de primera instancia interino de este partido.

Por el presente hago saber: que ante el Secretario que refrenda se instruye expediente á instancia de José Criado Barea, de esta vecindad, para justificar el dominio que tiene sobre las fincas siguientes:

1.ª Un olivar llamado Plantonarito del Sordo, en el partido de las Viñas de Juan Martín, de este término, con sesenta piés en nueve celemines de tierra; que linda por Levante y Sur con olivar de don Vicente Pérez; por Poniente otro de Pedro Millán, y por el Norte con los de Juan Villatoro, Martín de Rivas y Andrés Merino.

2.ª Una suerte de tierra en el partido de las Viñas viejas, de este término, con dos fanegas; que lindan por Levante con tierras de José Reinoso; por el Norte olivos de don Pedro del Río; y por el Poniente y Sur otro de Rafael Aranda; y

3.ª Una tercera parte proindivisa de la casa número cincuenta y uno de la calle Baño, de esta villa; que linda por la derecha entrando con casa de Antonio Morales; por la izquierda con la de José Serena, y por la espalda con la de don Cristóbal Márquez.

Por providencia de hoy, dictada en dicho expediente, se ha mandado convocar por medio de edictos, que se fijarán en los lugares de costumbre de esta villa y se publicarán por tres veces en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las personas ignoradas á quienes puedan perjudicar las inscripciones solicitadas, para que dentro del término de ciento ochenta días, á contar desde la fecha de dicha providencia, comparezcan á alegar lo que á su derecho convenga; en cumplimiento de lo cual se expide este tercero y último edicto.

Dado en Castro del Río á veintitres de Julio de mil novecientos catorce.—Andrés Aranda.—Por mandado de su señoría, José Delgado.

Núm. 2.487

Don Andrés Aranda Moreno, Juez de primera instancia interino de este partido.

Por el presente hago saber: que ante el Secretario que refrenda se instruye expediente á instancia de Juan Moreno Mármo, de esta vecindad, para justificar su dominio sobre una casa calle Morentes, de esta villa, número doce; que linda por la derecha entrando con otra de Lucas Reyes; por la izquierda otra de Alonso Ruiz, y por la espalda con la de Antonio Prados León.

Por providencia de hoy, dictada en dicho expediente, se ha mandado convocar por medio de edictos, que se fijarán

en los lugares de costumbre de esta villa y se publicarán por tres veces en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, á contar desde la fecha de dicha providencia, comparezcan á alegar lo que á su derecho convenga; en cumplimiento de lo cual se expide este tercero y último edicto.

Dado en Castro del Río á veintidos de Julio de mil novecientos catorce.—Andrés Aranda.—Por mandado de su señoría, José Delgado.

CABRA

Núm. 2.489

Don Juan Bautista Bello y Rios, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, y en el mio les ruego y encargo procedan á la busca y ocupación de las caballerías que al final se reseñan, hurtadas la noche del siete al ocho del actual en la dehesa nombrada «Majada», y sitio conocido por «Vejeta», término de Doña Mencía, y eran propias de Vicente Espejo, Francisco Alcalá Poyato y don Serafín Tallón, vecinos de Zuheros, y don Francisco Campos Navas y don Rafael Caballero Mesa, vecinos de Doña Mencía; poniéndolas caso de ser habidas á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encontraren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Cabra á veintuno de Julio de mil novecientos catorce.—Juan Bautista Bello.—El Secretario, Licenciado Alfredo Hurtado.

Señas de las caballerías

De la propiedad de Vicente Espejo.—Una yegua torda mosqueada, de dieciocho años, menos de marca, hierro B. y el del Fénix Agrícola.

De Francisco Alcalá Poyato.—Una rucha de un año, rucia, lucera y sin hierro.

De don Serafín Tallón.—Una potra castaña encendida, de un año y con el hierro del Estado en la tabla izquierda del cuello.

De don Francisco Campos Navas.—Un potro de un año, negro, lucero corrido, con el hierro F. C. y el del Fénix Agrícola en el lado izquierdo; y

De don Rafael Caballero Mesa.—Un potro negro, lucero, de un año y con el hierro del Estado en la tabla izquierda del cuello.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 2.508

Cédula de citación

En virtud de providencia de hoy, dictada por el señor Juez de instrucción de este partido, en el sumario que se sigue con motivo de las lesiones sufridas por el niño Francisco Puerto Miranda, hecho que tuvo lugar el día veintiocho de Enero último en el término de la villa de Monturque, se ha mandado citar al padre de dicho lesionado Félix Puerto Moreno, vecino de Iznájar, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la misma en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparez-

ca ante este Juzgado, al objeto de ofrecerle la causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Aguilar de la Frantera á veinticuatro de Julio de mil novecientos catorce.—El Secretario, Timoteo Sánchez.

POZOBLANCO

Núm. 2.491

Don Santiago Aparicio y Aparicio, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, ruego á todas las autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de una mula de cuatro años, de un metro cuarenta y ocho centímetros de alzada, castaña oscura, una C en el muslo derecho, algo depilada, cebrada, labrada de la paleta derecha; otra mula de siete años, de un metro cuarenta y siete centímetros de alzada, negra peceña, con V en el muslo izquierdo, pelos blancos en la frente, bozalba, axilos y bragas claras, y un mulo capón, pelo alazán, de tres años, de un metro cuarenta y siete centímetros de alzada, estrella confusa y raya cruzada, todas tres con el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola V. 2 en el muslo izquierdo, robadas al vecino de Pedroche don Joaquín Blasco Henestrosa de un cercado de su propiedad ruedos de dicha villa la noche del veintiuno de Junio último, y de ser habidos sean puestos á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Pozoblanco á diecinueve de Julio de mil novecientos catorce.—Santiago Aparicio.—El Secretario judicial, Carlos G. Loynaz.

MONTILLA

Núm. 2.494

Don Angel Ortega y Trillo, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de esta provincia.

Este término municipal consta hoy de trece mil doscientos sesenta y cuatro habitantes de hecho, pues comprende todo el partido; se celebran próximamente cincuenta juicios verbales; seis actos de conciliación; cuatrocientos juicios de faltas; cumplimentándose doce exhortos. El Secretario cobra anualmente unas mil quinientas pesetas.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

Primero. Certificado del acta de nacimiento del Registro civil.

Segundo. Certificado de buena conducta moral expedida por el Alcalde del domicilio del interesado; y

Tercero. Testimonio del título de Licenciado en derecho ó de haber concluido los estudios del Notariado, el certificado de aptitud para el desempeño del cargo, ó en su caso de los servicios prestados en cualquier carrera del Estado.

El cargo es incompatible con todo otro empleo retribuido con fondos del Estado, la provincia ó el Municipio.

Lo que se hace público para los efectos consiguientes.

Dado en Montilla á veintiuno de Julio de mil novecientos catorce.—Angel Ortega.—El Secretario suplente, José Castellano.

**Depositaria de fondos municipales de Espejo
Provincia de Córdoba**

Segundo trimestre de 1914 Núm. 2475

CUENTA del segundo trimestre del año de 1914, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	1.650 09
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	14.642 08
CARGO.....	16.292 17
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	13.799 43
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	2.492 74

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS			
1 Propios.....	152 57	1.958 41	2.110 98
2 Montes.....	"	"	"
3 Impuestos.....	2.829 38	5.608 12	8.437 50
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública.....	"	"	"
6 Corrección pública.....	"	"	"
7 Extraordinarios.....	"	37 91	37 91
8 Resultas.....	204 87	"	204 87
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	7.436 29	7.037 64	14.473 93
10 Reintegros.....	"	"	"
CARGO.....	10.623 11	14.642 08	25.265 19
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	3.277 30	2.670 99	5.948 29
2 Policía de seguridad.....	319 34	619 34	638 68
3 Policía urbana y rural.....	1.546 05	1.895 14	3.441 19
4 Instrucción pública.....	187 49	229 14	416 63
5 Beneficencia.....	253	227 50	480 50
6 Obras públicas.....	109 95	106 50	216 45
7 Corrección pública.....	"	1	1
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	2.209 89	8.063 87	11.273 76
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	"
11 Imprevistos.....	70	285 95	355 95
12 Resultas.....	"	"	"
DATA.....	8.973 02	13.799 43	22.772 45

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del año.

En Espejo á 30 de Junio de 1914.—El Depositario, Eduardo Barrón.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Espejo á 30 de Junio de 1914.—El Regidor interventor, José Ruiz.—El Secretario, Emiliano García.—V.º B.º: El Alcalde, García.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal,

386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.509

GARCIA MARTINEZ Manuel, cuyas demás circunstancias se ignoran; domiciliado últimamente en Córdoba, de donde es vecino; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Lucena; para prestar declaración en causa por hurto de caballerías á don Diego Eladio Ecija Molina; bajo apercibimiento de ley si no lo verifica.—Lucena (Córdoba) veintitres de Julio de mil novecientos catorce.—El Juez de instrucción, L. A. Nuño de la Rosa.

MORA MUÑOZ José María, cuyas demás circunstancias se ignoran; domiciliado últimamente en Córdoba, de donde es vecino; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Lucena, para prestar declaración en causa por hurto de caballerías á don Diego Eladio Ecija Molina; bajo apercibimiento de ley si no lo verifica.—Lucena (Córdoba) veintitres de Julio de mil novecientos catorce.—El Juez de instrucción, L. A. Nuño de la Rosa.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento 466 criminal, del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.492

NAVARRO CARRACEDO Manuel, de cuarenta y tres años de edad, casado, industrial, hijo de José y Mantuela, natural de Hinojosa del Duque, vecino de Pueblonuevo del Terrible; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Fuente Obejuna, para ser reducido á prisión por la causa sobre esta seguida en dicho Juzgado.

Comunidad de Labradores de Cabra

Núm. 2.513

Edicto

Cobro voluntario por el concepto de Guardería rural.

Don Joaquín Moreno Merino, Recaudador de la Comunidad de Labradores de esta ciudad.

Hago saber: que la cobranza voluntaria de lo que debe pagarse por el citado concepto, correspondiente al segundo semestre y tercer trimestre de este corriente año de 1914, tendrá lugar en esta población en los días comprendidos del 1 al 31 del próximo mes de Agosto, ambos inclusive, durante cuyos días y hora de las ocho de la mañana á las dos de la tarde estará abierta la recaudación en el domicilio social de la Comunidad, Marqués de Cabra, núm. 20 (antes Concepción); debiendo prevenir á los contribuyentes que transcurrido el plazo reglamentario sin realizar el pago de sus respectivas cuotas, se procederá contra los morosos por la vía de apremio.

Cabra á 24 de Julio de 1914.—Joaquín Moreno.

Imp. «La Opinión», Braulto Laportilla, 6.